TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-6/2026

AL C. Representante legal de la Organización Política denominada "SOMOS".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:55 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **12-doce de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 09 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-006/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO MORALES MIRANDA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **MODIFICA** en lo que fue materia de controversia el acuerdo IEEPCNL/CG/065/2026, conforme a los **EFECTOS** ordenados en la presente determinación.

GLOSARIO

Acuerdo o acto impugnado o reclamado:	Acuerdo IEEPCNL/CG/065/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que resolvió lo relativo al procedimiento de consulta de los expedientes formados con motivo de los procedimientos sancionadores cuya sustanciación se encuentra a cargo de la Dirección Jurídica del Instituto durante el proceso electoral local ordinario 2026-2027
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U L T A N D O

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Emisión del *acuerdo impugnado*. El cinco de octubre, el *Consejo General* aprobó el *acto reclamado*, por el que determinó la manera en que habrán de consultarse los expedientes formados con motivo de los procedimientos sancionadores sustanciados por la *Dirección Jurídica,* donde, en lo que interesa, estableció como horarios de consulta de lunes a viernes, de

TRIBUNAL ELECTORAL

nueve a dieciocho horas.

1.2. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de octubre, el *PAN* presentó una demanda de recurso de apelación, que fue reencauzado por la presidencia de este Tribunal al presente juicio de inconformidad.

1.3. Reencauzamiento, admisión y trámite ante este Tribunal Electoral. En fecha doce de octubre, la Magistrada Presidenta determinó reencauzar el recurso promovido por la parte actora, admitiéndolo como el presente Juicio de Inconformidad, siendo admitido a trámite y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

1.4. Audiencia de ley. El veintidós de octubre, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305 de la *Ley Electoral.*

1.5. Tercerías. En el acuerdo de turno de fecha doce de octubre, se determinó correr traslado a las tercerías, sin que hayan comparecido al presente recurso.

1.6. Cierre de instrucción. En fecha veintiocho de octubre, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad, promovido por un partido político a través de su representación acreditada ante el *Consejo General,* mediante el cual se controvierte el *acto impugnado.*

Ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la *Constitución Federal*; 67 y 164, de la *Constitución Local*; 276, 286, fracción II, inciso b), y 291, de la *Ley Electoral.*

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297 de la *Ley Electoral,* conforme lo expuesto en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo IEEPCNL/CG/65/2026, emitido por el *Consejo General*, en el que determinó el mecanismo por el que se consultarían los expedientes integrados con motivo de los procedimientos sancionadores sustanciados por la *Dirección Jurídica.*

En dicho acuerdo, en lo que interesa, se estableció como horario para la atención y consulta de los referidos expedientes el que comprende de lunes a viernes, abarcando entre las nueve a las dieciocho horas.

Así, se tiene que la propia responsable refiere que ello atiende a una medida

operativa y organizacional encaminada a garantizar el debido proceso, sin que el procedimiento modifique el carácter hábil de todos los días y horas durante el proceso electoral.

4.1.1. Acto impugnado

Como se adelantó, el *Consejo General* estableció un mecanismo para la consulta de los expedientes de los procedimientos sancionadores sustanciados por la *Dirección Jurídica*.

Entre las reglas a seguir dentro de ese mecanismo, se encuentra la atinente al número *VI* que establece que: *el horario de atención y consulta de los procedimientos sancionadores será de lunes a viernes, de las 9:00 a las 18:00 horas*.

Además, se establece que en caso de que la consulta respectiva se extienda fuera del horario referido, se suspenderá la diligencia y se reanudará al día siguiente o cuando lo solicite la parte interesada dentro de las mencionadas horas de atención.

4.2. Agravios del *PAN*

El *PAN*, como motivos de agravio, refiere, por una parte, la restricción desproporcionada al acceso efectivo a los expedientes sancionadores durante el proceso electoral, lo cual afecta al debido proceso, la adecuada defensa y la tutela judicial efectiva; y por otro lado, menciona un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria, ausencia de salvaguardas proporcionales para el acceso al expediente, así como la incongruencia con la propia normativa reglamentaria del *Instituto Electoral,* para lo cual argumenta lo siguiente:

- Por cuanto hace a los supuestos de aquellos expedientes integrados dentro de los procesos electorales, el establecimiento de un horario de consulta restringe el acceso a ellos, lo que puede consumir tiempo legal de defensa mientras el expediente es materialmente inaccesible durante un determinado horario.
- La previsión de diversos mecanismos electrónicos no genera por sí mismo un derecho irrestricto de consulta remota, pero si una solución prevista por la normativa electoral, lo que debe considerarse como una alternativa real que debe ponderarse frente a una restricción absoluta de consulta.
- Que la regla controvertida no prevé alguna excepción, mecanismo extraordinario de acceso, consulta remota, entrega digital de constancias ni medida equivalente cuando la parte interesada se encuentre sujeta a un término procesal que sigue corriendo fuera del horario establecido.
- Se debe prever una salvaguarda razonable que evite que el tiempo legal y el tiempo útil de defensa se separen de manera desproporcionada, pues el acuerdo controvertido no modifica formalmente el plazo, pero si puede incidir en una disminución la oportunidad efectiva de conocer las constancias y preparar una defensa informada.
- Que la regla genera una reducción material para el plazo de defensa, causando una diferencia entre el tiempo procesal y el tiempo efectivo de

acceso.

- Es necesaria una salvaguarda para la revisión de expedientes.
- Que se ejerció la facultad reglamentaria incidiendo en derechos procesales sin armonizar con el *Reglamento de Quejas.*
- La restricción no supera un examen de necesidad debido a que existen alternativas menos restrictivas, como guardias, acceso digital seguro, entrega electrónica de constancias susceptibles de reproducción, uso de copia digital.
- Que el establecimiento de una norma organizativa no supera el costo procesal de limitar el conocimiento de las constancias durante una parte sustancial del término.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, este Tribunal Electoral debe determinar si resulta correcto el establecimiento de determinados días y horarios para la consulta de los expedientes sancionadores sustanciados e integrados por la *Dirección Jurídica,* con motivo de las quejas originadas durante los procesos electorales.

5. Decisión

Debe **modificarse** el acuerdo recurrido en lo que fue materia de controversia, al estimarse que, al establecer que los expedientes serán consultados de lunes a viernes entre un horario de nueve a dieciocho horas, se traduce en una violación al acceso efectivo de las constancias, además de que la misma no resulta acorde con el régimen de continuidad durante los procesos electorales que se deprende de los artículos 323 y 359 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 10 del *Reglamento de Quejas.*

6. Justificación de la decisión

6.1. Marco normativo

6.1.1. Tutela judicial efectiva

Conforme a los artículos 17 de la *Constitución Federal*, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[1], la tutela judicial efectiva es

[1] Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]
Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare *contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos* por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

un derecho a favor de todas las personas para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y se decida sobre la pretensión o la defensa.

Ese derecho, impone al Estado, entre otros, la obligación de garantizar que los tribunales resuelvan la controversia, evitando condiciones o requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, cuando éstas resulten innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador[2].

Además, de observar las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en la notificación del inicio del mismo, a oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la formulación de alegatos y la certeza de que el litigio se resolverá con una resolución final[3].

6.1.2. Procedimientos sancionadores en materia electoral

La *Constitución Federal* consagra en sus artículos 14 y 16 los principios de seguridad jurídica, debido proceso, fundamentación y motivación que deben regir las actuaciones de todas las autoridades, así como la garantía de audiencia, es decir, la oportunidad de defensa ante actos privativos.

En este sentido, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la referida Constitución implica la posibilidad de que las personas conozcan los actos que pueden afectar su esfera jurídica y cuenten con la oportunidad para controvertirlos.

El régimen sancionador en materia electoral tiene por objeto investigar y, en su caso, sancionar las conductas que contravengan las disposiciones que regulan la materia. Su instrumentación debe observar los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, así como las garantías necesarias para que las personas involucradas conozcan los hechos que se les atribuyen y estén en posibilidad de ejercer una adecuada defensa.

En ese sentido, el diseño normativo que se desprende de la *Ley Electoral* para la instrumentación de los procedimientos sancionadores en la materia permite advertir que existen dos vías claramente identificadas:

Por una parte, en los capítulos primero a cuarto, del Título Tercero, se desarrolla lo relacionado a los procedimientos sancionadores ordinario y extraordinario, así como el régimen de sanciones que habrá de observarse atendiendo a cada una de las conductas establecidas:

En dicha instrumentación, la *Dirección Jurídica* y este Tribunal Electoral deben dar curso al citado procedimiento a través de reglas específicas cuando se está

[2] Véase la jurisprudencia de la *SCJN*, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

[3] Conforme la jurisprudencia de la *SCJN* de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

TRIBUNAL ELECTORAL

en presencia de las materias previstas expresamente en la normatividad, en las que se concibe que existe necesidad de resolver conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, y atendiendo a de manera expedita por cuanto hace a los procedimientos especiales que se integran durante el proceso electoral, siempre que incida en él.

La normatividad permite advertir que entre los parámetros establecidos para la procedencia de esa vía procesal están esencialmente las disposiciones constitucionales siguientes:

a) El artículo 41, Base III, párrafo segundo atinente, 116, fracción IV, inciso j), o bien a lo dispuesto en el párrafos noveno y décimo del artículo 134, ambos de la *Constitución Federal*.

b) Aquellos supuestos en que se hacen valer irregularidades de normas sobre propaganda política; y,

c) Cuando se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

La *Sala Superior* ha considerado en ese sentido, que las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, dentro de un procedimiento electoral, en principio, deben tramitarla en la vía del procedimiento especial sancionador y si los hechos denunciados no inciden en éste, la vía debe ser la ordinaria; esto es, las ha comprendido como dos vías esencialmente complementarias[4].

En la propia tesitura, de los artículos 5, 45, 54, del *Reglamento de Quejas* se desprende que el procedimiento especial sancionador se debe tramitar precisamente para conocer denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones relacionadas con el proceso electoral.

Además, su artículo 10, fracción I, establece que, para el cómputo de los plazos, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el artículo 323 de la *Ley Electoral*, establece que, para los efectos de la parte tercera de esa normativa, en igualdad de términos, que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de momento a momento.

Por su parte, el último párrafo del artículo 359, así como el capítulo cuarto de la tercera parte de la *Ley Electoral*, que comprende del artículo 370 a 376, que delinea la tramitación del procedimiento especial sancionador, la cual se hará dentro de los procesos electorales.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que existe un esquema normativo dual, que permite la instauración de los procedimientos sancionadores en dos tipos de vías o cauces distintos; atendiendo fundamentalmente al ámbito concreto en el que se materializa la violación a principios rectores de la normativa

[4] Jurisprudencia 17/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

electoral, estableciendo expresamente que uno se tramitará durante los procesos comiciales y otro fuere de ellos, además, ambos modelos normativos instrumentales, desde sus propias características, satisfacen las exigencias del debido proceso material.

6.1.3. Principios que rigen la instrumentación de los procedimientos sancionadores en el contexto del debido proceso

Es concepción doctrinaria y jurisprudencial que el derecho administrativo sancionador se debe sujetar a los principios del *ius puniendi;* en este orden, en el ámbito punitivo o sancionador, es ineludible el cumplimiento al principio de legalidad, como garantía de seguridad jurídica del ciudadano.

Del *ius puniendi* del Estado deriva la potestad sancionadora, la cual debe estar autorizada por el ordenamiento jurídico para garantizar procesos penales y procedimientos administrativos sancionadores que se desarrollen de acuerdo y con apego a los principios y disposiciones que rigen cada ámbito normativo, objetivo básico que debe cumplirse en el contexto de las políticas del poder público, para que su actuación no lesione derechos subjetivos de las personas.

Por tanto, la aplicación del derecho sancionatorio está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal* y a la observancia de los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, el ejercicio arbitrario del poder no tiene cabida en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, de ahí que cuando la autoridad se aparta de una finalidad constitucionalmente reconocida, entonces, ese proceder resulta violatorio de derechos de las personas gobernadas al ser irracional o desproporcionado; esto es, apartado de los principios fundamentales para su control, dentro del cual se concibe el derecho del debido proceso o a un proceso justo, el que involucra la facultad de toda persona para exigir al órgano competente del Estado, un proceso público, ágil y eficaz, en el que se le reconozcan garantías sustanciales y procedimentales ante una autoridad que actúe con independencia e imparcialidad.

Como consecuencia de lo apuntado y dado que comparten la naturaleza propia del *ius puniendi,* los procedimientos sancionadores están vinculados al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en ese sentido, a proteger los derechos fundamentales sustantivos y procesales de las partes, en el contexto de los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad[5] que lo conforman.

Por tanto, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, y en el ámbito electoral, inclusive al seno de los partidos políticos, en tanto busca asegurar que se apliquen las normas previamente definidas por la ley en cualquier procedimiento que pueda culminar con una resolución restrictiva de derechos.

De ahí que, conforme a su naturaleza, es necesario dar cumplimiento a todas

[5] Principio referido a la fundamentación y motivación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales o con esa competencia material (penales o sancionadores), ya que éstas las deben emitir sustentadas en razones objetivas para justificar el sentido de lo decidido, ajenas a la voluntad o capricho del juzgador, a efecto de que no devengan arbitrarias.

las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista), para que tales actuaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

En esa tesitura, el cumplimiento de las reglas que integran el debido proceso puede analizarse desde dos aristas fundamentales:

- Desde la óptica del proceso o la posibilidad de todo sujeto de acceder a un procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.
- El derecho a participar en el proceso, **amparado por el conjunto de garantías esenciales que siempre deben respetarse**, desde el inicio, durante la tramitación y hasta la conclusión del asunto.

Por ello, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado y legítimo, como también debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.

Al respecto, la *SCJN* entiende que el derecho fundamental del debido proceso permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de tales pretensiones.[6]

En este sentido, **los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus fines primordiales establecer la verdad procesal en los fallos relativos sobre la verdad histórica de los hechos denunciados**, de lo que depende también el respaldo de las posiciones en conflicto.

Por ello, en materia sancionadora electoral, **el respeto al debido proceso debe asegurar** que en la secuencia de actos que los conforman, se establezcan ciertas garantías mínimas que aseguren a las partes, que el hecho presuntamente contrario a Derecho que es puesto en conocimiento de la autoridad, se investigue en forma adecuada y exhaustiva, **dando a quien corresponde la posibilidad cierta de ejercer el derecho de defensa** y, a la vez, otorgarle a la sociedad una garantía de que el responsable de la contravención a la ley será sancionado por la comisión de esa conducta antijurídica, conforme a los catálogos de punición definidos en la ley.

En ese sentido, el debido proceso, se orienta por una finalidad concreta, a efecto de que las personas estén en condiciones de defenderse *adecuadamente frente a cualquier acto proveniente de autoridad que pretenda* trastocarlos.

[6] Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

6.1.4. Facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria constituye una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El *Instituto Electoral*, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que ejerce la función electoral, cuenta, entre otras atribuciones, con la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la *Constitución Federal* y la *Ley Electoral*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que no existe razón constitucional para limitar que los organismos públicos electorales emitan regulación autónoma de carácter general, **siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia**.

Así, la facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la *Constitución Federal* y las leyes.

La *SCJN*, ha establecido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica[7].

Ciertamente, su ejercicio se acota por una serie de principios derivados del de seguridad jurídica, entre los que se encuentra también el de primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir contra lo dispuesto en actos de esta naturaleza, debido a que debe apegarse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

Entonces, no se puede modificar o alterar el contenido de una ley mediante el ejercicio de la mencionada facultad, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por ello, el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional establece, de manera expresa, que sólo un ordenamiento con jerarquía de ley se puede y se debe ocupar de determinado objeto de

[7] Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

regulación jurídica, motivo por el cual se excluye la posibilidad de que esa materia pueda ser objeto de regulación por disposiciones jurídicas de naturaleza distinta a la ley.

Así, mediante el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Poderes Legislativos.

6.1.5. Días y horas hábiles durante los procesos electorales

El artículo 323, de la *Ley Electoral*, establece que, para efectos de la parte tercera de dicho ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento y sólo cuando los recursos se presentan entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados por la legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

También, el último párrafo del diverso 359 de la *Ley Electoral*, establece que, en los procedimientos sancionadores, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, estableciendo que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, y que respecto de las quejas que se presenten una vez iniciados los procesos comiciales, los plazos se computarán por días naturales.

Lo anterior también ha sido reconocido por la *Sala Superior*, en el sentido de que, para garantizar el cumplimiento a los principios de certeza y definitividad, el legislador estableció que, para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el proceso electoral, todos los días y horas se considerarán hábiles, con lo que se dota de efectividad los principios rectores de definitividad y certeza[8].

Además, ha sostenido que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza sumaria, caracterizada por la brevedad de su trámite y resolución, precisamente porque busca que se determine con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas[9], lo cual coincide con las disposiciones de días y horas hábiles durante los procesos comiciales.

7. ANÁLISIS DEL CASO

La jurisprudencia contempla que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito de que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados, pues sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio,

[8] Jurisprudencia 9/2013, de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

[9] SUP-RAP-525/2011 y acumulado.

causa de pedir o un principio de agravio[10].

Atento a ello, las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

No obstante, la ausencia de formalismos no exime a la parte promovente de expresar los elementos mínimos necesarios para identificar el aspecto del acto o resolución que le causa perjuicio, así como las razones por las que estima que resulta contrario a derecho, lo cual exige, al menos, plantear los hechos concretos que permitan cuestionar o confrontar las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

En términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, debe verificarse que lo expresado en sus agravios sea suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, a fin de identificar la verdadera intención de quien promueve y atender la verdadera intención de la parte promovente[11].

Criterio que implica que el análisis de la demanda debe privilegiar la comprensión integral de los planteamientos y de la finalidad que persiguen, sin imponer tecnicismos de manera rigurosa, ni exigir la formulación de un silogismo formal, por tanto, basta con que se exponga la causa de pedir que permita advertir la afectación que considera le genera agravio, y las razones esenciales de la inconformidad[12].

En el caso, los agravios formulados por la parte actora se analizarán de manera conjunta, dado que todos se encuentran encaminados a cuestionar que de manera indebida se estableció una disposición que regula los días y horas en que habrán de consultarse los expedientes de los procedimientos sancionadores integrados con motivo del proceso electoral ordinario 2026-2027; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la *Sala Superior*[13].

En esencia, la parte actora sostiene que el establecimiento de horarios y días para la consulta de los expedientes sancionadores integrados durante el proceso electoral en los términos impuestos, genera una diferencia entre el plazo procesal y el tiempo real disponible para conocer las constancias y preparar una debida defensa, lo cual trastoca los derechos del debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva.

[10] Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

[11] Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

[12] Jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

[13] De rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

También, aduce que el *Instituto Electoral* excedió su facultad reglamentaria al establecer una restricción que incide en los derechos procesales de las partes, sin armonizarla con las disposiciones contempladas en el *Reglamento de Quejas*, por lo que estima que la medida resulta incongruente con la normativa especial aplicable, y que su finalidad organizativa no justifica la afectación al tiempo de defensa con el que cuentan las partes interesadas en los procedimientos sancionadores.

Este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios planteados por el *PAN* por lo siguiente.

En el *acuerdo impugnado*, el *Instituto Electoral*, ejerciendo su facultad reglamentaria, estableció un procedimiento para la consulta de los expedientes integrados con motivo de los procedimientos sancionadores sustanciados durante el proceso electoral ordinario 2026-2027.

En el caso, se considera que la regla cuestionada restringe el derecho procesal de las partes a imponerse de los autos y consultar las constancias que integran los expedientes sancionadores, pues durante el desarrollo del proceso electoral, dicha disposición puede traducirse en una limitación al acceso efectivo a las actuaciones, impidiendo o dificultando materialmente su revisión oportuna, lo que incide en el ejercicio del derecho de debido proceso y defensa adecuada, así como en la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha considerado que la posibilidad de consultar las actuaciones resulta necesaria para que quienes intervienen en los procedimientos sancionadores conozcan los elementos que integran el expediente y, en su caso, puedan determinar la manera en que ejercerán su defensa frente a una eventual sanción[14].

En efecto, el acceso al expediente permite a las partes conocer las constancias que obran en él y, con base en ellas, formular las manifestaciones que estimen pertinentes, garantizando con ello el principio de contradicción y debido proceso.

En ese sentido, el derecho de acceso a los expedientes cumple, entre otras, las siguientes finalidades:

- **Conocer las actuaciones del procedimiento.** Permite a las partes imponerse directamente del contenido de las constancias que integran el expediente y conocer los elementos que sustentan las determinaciones adoptadas durante su tramitación.
- **Ejercer adecuadamente el derecho de defensa.** El acceso oportuno a las actuaciones permite preparar argumentos, ofrecer los elementos de prueba pertinentes y definir una estrategia de defensa, tanto durante la sustanciación del procedimiento como frente a una eventual *impugnación*.
- **Garantizar el principio de contradicción.** Al posibilitar que las partes conozcan las constancias que obran en el expediente, se les brinda la oportunidad de pronunciarse sobre su contenido y formular los

[14] SUP-RAP-60/2008.

argumentos que consideren pertinentes, en condiciones que permitan una defensa efectiva de sus intereses.

Ahora bien, es importante destacar que, en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia electoral, es relevante su atención ágil acorde con la brevedad de los plazos y con el principio de definitividad que rige la materia, exigiéndose una atención expedita, por lo que deben evitarse formalismos innecesarios que puedan obstaculizar.

Naturaleza sumaria que le ha reconocido la propia jurisprudencia, atendiendo a la necesidad de que se defina con mayor celeridad la licitud o no de las conductas reprochadas[15].

Por ello, las resoluciones en materia sancionadora deben alcanzarse, lo más pronto posible, a fin de salvaguardar el derecho de todas las partes procesales involucradas a la tutela judicial efectiva y expedita.

Por ello, se deben observar mecanismos y actuaciones que no impliquen el menoscabo de los derechos procesales de las partes, atendiendo a la finalidad del régimen sancionador instaurado durante los procesos electorales, encaminado a resolver las controversias de manera rápida.

En ese contexto, no pasa inadvertido que este Tribunal ha sostenido que los organismos electorales cuentan con facultades para reglamentar el acceso a los servicios que prestan a los actores políticos y demás usuarios que acuden ante las respectivas instancias[16], y que conforme a lo sostenido por la *Sala Superior*, el establecimiento de requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, no generan, por sí mismo, una afectación a un derecho, pues puede responder a la necesidad de organizar su funcionamiento y racionalizar su utilización[17].

Así la eficacia de esas disposiciones reglamentarias está condicionada a que sean razonables y proporcionales, además que no impongan restricciones injustificadas al ejercicio de los derechos involucrados.

Por tanto, las reglas para consultar los expedientes de los procedimientos sancionadores **no pueden examinarse exclusivamente como una cuestión de organización administrativa**, sino también desde una perspectiva procesal, atendiendo a los derechos, principios y disposiciones legales y reglamentarias que rigen dichos procedimientos.

Atento a ello, deben guardar congruencia con las disposiciones que regulan la sustanciación de los procedimientos sancionadores y no pueden introducir restricciones que, en los hechos, dificulten el ejercicio oportuno de los derechos procesales de las partes.

[15] Jurisprudencias de la *Sala Superior* 8/2013, de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; 11/2013, de rubro: CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; y 9/2022, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).
[16] RA-005/2026.
[17] SUP-JE-16/2024.

Por ello, la regla controvertida debe examinarse atendiendo a su compatibilidad con el régimen legal de días y horas hábiles, el cómputo de plazos y el derecho de acceso efectivo a las constancias de los expedientes.

Respecto del acceso efectivo a las constancias de los expedientes, se tiene que se encuentra relacionado con los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como con los principios de celeridad y definitividad que orientan la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

En este último aspecto, la regla conforme a la cual todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales, responde a la necesidad de que las actuaciones y determinaciones se desarrollen oportunamente, a fin de brindar certeza y evitar que el transcurso del tiempo torne irreparable o deje sin sanción una conducta ilícita.

En efecto, el diseño legal del procedimiento especial sancionador se caracteriza por la brevedad de los plazos previstos para su sustanciación y resolución, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, configuración que atiende, entre otras finalidades, a la necesidad de determinar oportunamente la existencia de posibles infracciones a la normativa electoral y, en su caso, adoptar las medidas correspondientes para evitar que sus efectos sigan manifestándose o que trasciendan indebidamente a la equidad de la contienda.

Por esa razón, cuando los procedimientos sancionadores guardan relación directa con un proceso electoral, su tramitación debe ajustarse a las reglas de celeridad que establece la normativa aplicable.

Así, se considera que la disposición controvertida no se encuentra armonizada con el artículo 10 del *Reglamento de Quejas,* en relación con los diversos 323 y 359, último párrafo de la *Ley Electoral.*

En efecto, los artículos 323 y 359, último párrafo de la *Ley Electoral,* establecen que, para efectos de la parte tercera de ese ordenamiento[18], durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, y que sobre las notificaciones, deberán realizarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán efectos el mismo día de su realización, previendo igualmente la regla relacionada a los días y horas hábiles durante los procesos.

En tales condiciones, la disponibilidad de los expedientes para su consulta debe garantizarse de manera compatible con la naturaleza que caracteriza a los procedimientos sancionadores especiales.

Si bien, la autoridad administrativa puede establecer mecanismos para organizar y hacer eficiente el servicio de consulta, estos no deben convertirse en obstáculos que impidan o dificulten materialmente que las partes conozcan oportunamente las actuaciones y ejerzan su derecho de defensa dentro de los plazos legales.

[18].En la que se regula el régimen ordinario y especial sancionador.

De ahí que las reglas de consulta deban permitir un acceso real, oportuno y efectivo a las constancias de los expedientes, sin que las medidas de organización administrativa prevalezcan sobre los derechos procesales de las partes.

Lo anterior cobra especial relevancia en el contexto del desarrollo de un proceso electoral, donde la brevedad de los plazos exige que las personas involucradas puedan tener a la vista[19] para revisar las actuaciones con la oportunidad necesaria para formular manifestaciones, aportar elementos de defensa y, en su caso, controvertir las determinaciones correspondientes.

En tales condiciones, la disponibilidad de los expedientes para su consulta debe garantizarse de manera compatible con la característica de celeridad de los procedimientos especiales sancionadores, pues si bien la autoridad administrativa puede establecer mecanismos para organizar y hacer eficiente el servicio de consulta, estos no deben convertirse en obstáculos que impidan o dificulten materialmente que las partes conozcan oportunamente las actuaciones y ejerzan su derecho de defensa dentro de los plazos legales, como ocurre en el caso al acotar el horario y los días en que se podrán revisar las constancias.

No obsta a lo anterior, que el *acuerdo reclamado* contemple en su regla IX, la posibilidad de autorizar la consulta de los expedientes fuera de los días y horarios establecidos, siempre que la parte interesada manifieste expresamente la existencia de una causa urgente o excepcional, identificando diversos indicios de urgencia, como son, la existencia de un plazo por horas o de vencimiento próximo que haga necesaria la consulta de constancias indispensables para atender una respuesta, entre otros.

Ello es así porque la referida excepción no elimina la restricción que deriva de la regla general controvertida, ni garantiza por sí misma el acceso oportuno y efectivo a las constancias que integran los expedientes.

Por el contrario, supedita la posibilidad de consultarlos fuera del horario establecido en el mismo procedimiento en cuestión a que la parte interesada formule una solicitud expresa y exponga circunstancias que justifiquen la urgencia o excepcionalidad, sujetando así el acceso a una condición adicional que no es compatible con la naturaleza de los procedimientos sancionadores durante el proceso electoral.

En efecto, conforme al mandato de días y horas hábiles, las actuaciones pueden desarrollarse precisamente en cualquier momento, justo para garantizar la continuidad y oportunidad de su tramitación, por tanto, la consulta de las constancias necesarias para intervenir en esos procedimientos debe sujetarse a una lógica compatible con dicho régimen, sin que el acceso efectivo al expediente dependa de la acreditación de una situación extraordinaria.

De ahí que los indicios mencionados por la responsable en el numeral IX no deben considerarse, por sí mismos, circunstancias excepcionales que justifiquen habilitar el acceso a las constancias, **pues tales supuestos son inherentes a la dinámica de los procesos electorales y pueden**

[19] Artículo 369 de la *Ley Electoral* que establece que, concluido el desahogo de las pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes en un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

presentarse ordinariamente durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Además, la exigencia de solicitar una autorización expresa puede generar una carga adicional para las partes, quienes tendrían que identificar y justificar la urgencia de la consulta, esperar la determinación de la autoridad y, en su caso, sujetarse a las condiciones que ella establezca.

Lo cual puede reducir el tiempo que efectivamente se dispone para examinar las actuaciones, preparar una defensa adecuada y atender oportunamente las cargas procesales correspondientes, particularmente cuando los plazos legales continúan transcurriendo.

Por tanto, aun cuando la excepción prevista en el *acuerdo impugnado* pretenda atender situaciones en las que resulte indispensable consultar el expediente fuera del horario ordinario establecido, su existencia no subsana la restricción derivada de la regla controvertida, pues conserva un esquema en el que el acceso oportuno depende de una autorización excepcional, en lugar de garantizarse conforme a las exigencias propias de los procedimientos sancionadores.

En consecuencia, las reglas de consulta deben permitir un acceso real, oportuno y efectivo a las constancias de los expedientes, sin que las medidas de organización administrativa ni los mecanismos excepcionales de autorización prevalezcan sobre los derechos procesales de las partes.

Por tanto, de la interpretación sistemática de la norma VI, se advierte que debe armonizarse con el régimen orientado a garantizar la continuidad y oportunidad de las actuaciones que se desarrollan durante los procesos electorales contenido en los artículos 323 y 359 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 10 del *Reglamento de Quejas*, atendiendo a la naturaleza expedita de los procedimientos y a la necesidad de que se desahoguen durante las etapas correspondientes para determinar la existencia o no de las conductas que se atribuyen como ilegales, y, en su caso, poder imponer una sanción.

En ese contexto, la regla establecida en el *acuerdo impugnado*, al sujetar la consulta de los expedientes a determinados días y horarios, introduce una condición que no se armoniza con el régimen de días y horas hábiles mencionado, trastocando el derecho procesal de las partes de acceso efectivo a las constancias que integran el expediente.

Así, se tiene que la disposición controvertida limita las posibilidades reales de las partes para conocer de manera oportuna las constancias, imponerse de su contenido, e identificar los elementos para su defensa dentro de los plazos establecidos, pues genera una exclusión de horas y días consideradas como hábiles.

En particular, la adecuación de la regla debe comprender una disponibilidad ordinaria de consulta durante todos los días de la semana, incluidos sábados y domingos, pues la continuidad de los plazos durante el proceso electoral exige que la atención no quede excluida, de manera general, en esos días. Ello no implica que la autoridad deba mantener abiertas permanentemente sus instalaciones, sino que podría establecer mecanismos que permitan consultar

los expedientes cuando las partes interesadas lo estimen pertinentes.

Asimismo, para los periodos nocturnos y las horas no comprendidas en los horarios de atención presencial, el *Instituto Electoral* deberá implementar un mecanismo idóneo. Para lo cual deberá establecer una modalidad efectiva y oportuna de acceso a las constancias, ya sea presencial o mediante los medios electrónicos o digitales disponibles, con las salvaguardas necesarias para proteger la información reservada y los datos personales.

En el esquema que se adopte, la solicitud de consulta no podrá condicionarse a que la persona interesada acredite o justifique una causa de urgencia o excepcionalidad. Bastará que quien cuente con legitimación para imponerse de los autos solicite el acceso a las constancias y se identifique conforme a las reglas aplicables, sin perjuicio de las medidas de registro, seguridad y protección de datos que resulten procedentes.

Las medidas que se adopten se deben armonizar con la potestad de organización administrativa del *Instituto Electoral* con los derechos de audiencia, defensa adecuada y acceso efectivo a las actuaciones, sin equiparar la habilitación de días y horas procesales con la obligación de mantener físicamente abiertas las oficinas las veinticuatro horas del día.

Por tanto, se determinan **fundados** los agravios planteados por el *PAN*, por lo que se **modifica** el *acto impugnado* para los siguientes:

7. EFECTOS

Se ordena al *Consejo General* que, a la brevedad y en ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación mediante la cual modifique las reglas VI y IX, en lo conducente, del procedimiento de consulta de expedientes de procedimientos sancionadores, para establecer un esquema de acceso efectivo durante el proceso electoral que contemple, a manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

a) Horarios de consulta presencial que comprendan todos los días de la semana;

b) Un posible sistema de guardias nocturnas y de atención fuera del horario presencial; debiendo facilitarse a las personas legitimadas, previa identificación y con observancia de las medidas de seguridad, confidencialidad y protección de datos aplicables.

Lo anterior sin suponer que las oficinas del *Instituto Electoral* deban permanecer abiertas las veinticuatro horas del día; debiéndose garantizar la posibilidad real de consultar los expedientes durante todos los días de la semana a las partes interesadas cuando les resulte necesario, pudiendo el *Instituto Electoral* dictar las medidas administrativas que considere pertinentes.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación el *acuerdo impugnado*.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al *Consejo General* proceda conforme al apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez,** y del Secretario en funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de nueve fojas se digitaliza y almacena *electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta* este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 01-006/2026 mismo que consta de 9 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de noviembre del año 2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SIN TEXTO